



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HERMES ALVAREZ CACERES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP RADICACIÓN 2016-0096

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.), de hoy diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Igualmente, se hace presente el señor **HERMES ALVAREZ CACERES C.C. No. 79.231.653** en calidad de demandante

Parte demandada:

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada y reconocida como apoderada de la UGPP.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION.". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada el pasado 28 de abril de 2017, la cual fue necesario suspender en atención a que no se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contaba con todas la pruebas necesarias para desatar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Es pertinente recordar, que en dicha audiencia se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a fin de obtener certificación donde conste el estado actual de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Hermes Álvarez Cáceres contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – Rad. 2007 – 00448, así como copia de la demanda, del auto de pruebas, y del fallo primera y segunda instancia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

En tal sentido, téngase por incorporado los documentos allegados por la secretaría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito mediante oficio No. JTC – 1436 del 8 de mayo de 2017, y que obran a folios 158 a 214 del expediente.

De la excepción propuesta:

- **COSA JUZGADA.-** Argumenta el apoderado de la entidad demandada que en el presente asunto opera el fenómeno de la cosa juzgada, habida cuenta, que el aquí demandante tramitó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CAJANAL E.I.CE, donde se condenó a la entidad a reconocer, liquidar y pagar a su favor pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado, entre el 27 de febrero de 2004 y el 28 de febrero de 2005, incluyendo todos los factores salariales enlistados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, excluyendo la prima de riesgo por no ser factor salarial.

En su sentir, en el presente asunto se configuran los tres elementos de la cosa juzgada, a saber, identidad jurídica de partes, misma causa y mismo objeto; por lo que a voces del artículo 29 de la Constitución Política, no es posible que una sentencia que se encuentra ejecutoriada sea modificada por decisión posterior.

En el caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, profirió sentencia el diecisiete (17) de mayo de 2011, en la cual accedió las pretensiones, y como consecuencia de ello declaró la nulidad de la resolución No. 021913 del 17 de mayo de 2007 proferida por el Gerente General de la CAJANAL EICE, ordenando como consecuencia la reliquidación de la pensión mensual de jubilación del señor HERMES ALVAREZ CACERES, incluyendo todos los factores salariales enlistados en el artículo 18 del Decreto 1933 del 1989, es decir, excluyendo la prima de riesgo por no ser factor salarial y todos aquellos factores percibidos por el actor que no se encuentren enlistados en el citado artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, a partir del 16 de marzo de 2003, decisión que fue apelada, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). Ver folios 158 a 214



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, para efectos de establecer los requisitos para que opere la cosa juzgada, el despacho se apoyará en las directrices impartidas por el Código General del Proceso, el cual por integración normativa, resulta aplicable en el presente asunto, consagra:

"Art. 303.-. La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

De lo anterior, se colige que para que se configure la cosa juzgada, deben concurrir tres requisitos, a saber:

- Identidad de objeto
- Identidad de causa
- Identidad jurídica de partes

En lo que tiene que ver con los efectos de la cosa Juzgada, el artículo 189 del CPACA, consagra:

"Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Frente a los alcances del principio de Cosa Juzgada, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"...la institución jurídica de cosa juzgada responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales, una vez han cobrado firmeza, sobre lo decidido no procede nuevo pronunciamiento, en atención a que el inicial incorpora las características de inmutabilidad e intangibilidad. La disposición mencionada contempla que si la decisión jurisdiccional es negativa, es decir si el acto demandado continúa vigente, la cosa juzgada se predica únicamente de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia, la norma puede ser demandada en acción de nulidad por otra causa y puede prosperar la pretensión, lo que quiere decir, que en tales aspectos la sentencia es inmutable, y por tanto, debe estarse a lo resuelto en la misma. C.E. Sección Cuarta, Exp. 25000-23-27-000-2000-00751-01(15617)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, al respecto dijo: "La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces."¹

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes. D-056 y D-092.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales se procede a analizar si en el presente asunto existe o no cosa juzgada.

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho la parte actora pretende de reliquide la pensión de vejez de HERMES ALVAREZ CACERES y como consecuencia de ello, se condene a la U.G.P.P. a liquidar la pensión vitalicia mensual de jubilación sobre el último año de servicio con la inclusión del 100% de la prima de riesgo

A juicio de este Despacho, y luego de revisado el plenario, se concluye que existe cosa Juzgada, pues hay identidad en la causa petendi, entre la solicitud de reliquidación presentada por el apoderado del señor HERMES ALVAREZ CACERES el 31 de julio de 2015, y los argumentos estudiados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué y por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el providencia de fecha 7 de diciembre de 2011. Folio 178 a 214

Del análisis de los documentos aportados al proceso, se encuentra que el señor **HERMES ÁLVAREZ CÁCERES (demandante en ambos procesos)**, actuando a través de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la extinta **CAJANAL hoy UGPP** para obtener la nulidad de la Resolución No. 21913 del 17 de mayo de 2007, controversia que fue desatada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Ibagué, **quien luego de estudiar sobre el fondo del asunto, determinó que la mesada pensional del señor HERMES ALVEREZ CACERES, debía reliquidarse incluyendo todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, excluyendo la prima de riesgo; en el presente asunto,** el actor pretende se declare la Nulidad del oficio No. RDP 050219 del 27 de noviembre de 2015,... ii) Como consecuencia de la declaración de nulidad de las anteriores actos administrativo, declárese al actor le asiste razón jurídica para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social expida acto administrativo que le reliquide la pensión vitalicia mensual de jubilación sobre el último año de **servicios con la inclusión del cien por ciento (100%) de la prima de riesgo como factor salarial (identidad de causa y objeto)**. De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que se encuentran acreditados los supuestos consagrados el artículo 303 del C.G.P., habida cuenta que dicha reclamación ya fue objeto de estudio por parte de la Jurisdicción contenciosa administrativa lo que impide que se realice un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

Bajo el anterior entendido, se declara probada la excepción previa denominada Cosa Juzgada propuesta por la UGPP, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante. INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN (inicia al segundo 0.00, toda vez que se reinició la grabación y su intervención va hasta el minuto 8.33

Seguidamente se le corre traslado a la apoderada de la parte demandada, CONFORME CON LA DECISION, frente a los planteamientos y argumentos esbozados por la parte demandante trae a colación el acto legislativo 01 de 2005: Inicial al minuto 8.36 y termina al minuto 10.34. Seguidamente, al señor Agente del Ministerio Publico: inicial al minuto 10.42 no interpone recurso frente a la decisión tomada, y en lo que respecta al recurso interpuesto considera que tiene vocación de prosperidad por cuanto se modificó por cuenta de la SU de agosto de 2014... Termina al minuto 13.00

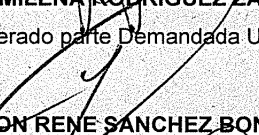
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. Por ser procedente se CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, para tal efecto por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para que se surta el recurso de apelación. En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las cinco y nueve minutos de la tarde (5.09p.m). La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Apoderado parte Demandante


HERMES ALVAREZ CACERES
Demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado parte Demandada UGPP


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

